

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1961 que desarrollaba el Decreto sobre régimen y circulación de ciclomotores.

Padecido error mecanográfico en la transcripción de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 137, de fecha 9 de junio de 1961, se rectifica como sigue:

En el primer párrafo, donde dice: «... los aspirantes a conductor de motocicletas con motor cuya cilindrada no exceda de sesenta y cinco centímetros cúbicos se ajustará a las siguientes normas:», debe decir: «... los aspirantes a conductor de motocicletas con motor cuya cilindrada no exceda de setenta y cinco centímetros cúbicos se ajustará a las siguientes normas:»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de mayo de 1961 sobre la regulación de honorarios médicos en Municipios clasificados como partido cerrado.

Ilustrísimo señor:

Para llegar a la determinación de las igualas médicas aplicables a los Municipios clasificados como «partidos cerrados», la Orden de este Departamento de 1 de junio de 1960 estableció que, a propuesta del Consejo General de Colegios Médicos, aprobaría la Dirección General de Sanidad unas tarifas que habrían de servir de módulo a las Comisiones provinciales que la misma Orden creaba para la fijación concreta de las igualas correspondientes o de aplicación a los Municipios de referencia.

Al quererse cumplimentar dicha Orden ministerial, después de estudiada la propuesta de la Organización Médica Colegial, la Dirección General de Sanidad se ha hallado con importantes dificultades, ya que son muy considerables las discrepancias que en punto a la cuantía y dentro de cada categoría de iguala se dan en los distintos Municipios españoles, aparte de que la aprobación de los límites máximos y mínimos de cada tarifa podría implicar modificación de las igualas que en la actualidad existen en algunas regiones y que responden a la economía de los pueblos y de sus vecinos, con lo que se llegaría a la consecuencia absurda de que una disposición daña para buscar la proporcionalidad entre el coste de las igualas médicas y la capacidad económica y nivel de vida en cada lugar, viniese a romper el mismo equilibrio buscado por ella.

Sin duda los Gobernadores civiles, dotados de los oportunos medios de información y asesoramiento, podrán apreciar acertadamente las características y condiciones económicas de las comarcas y pueblos de sus provincias respectivas y hacer en vista de ellas y sobre la base de las cifras que hasta ahora vienen rigiendo en cada Municipio determinación justa de la cuantía de los honorarios médicos que en ellos se deben fijar.

En atención a cuanto queda expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La regulación de los honorarios médicos en los Municipios clasificados como partido cerrado corresponde al Gobernador civil de la provincia respectiva. Será, por lo tanto, atribución de esta Autoridad en los citados Municipios:

- a) Fijar la cuantía de las diversas categorías de igualas.
- b) Aprobar las tarifas correspondientes a todos los servicios médicos extraordinarios no comprendidos en los igualatorios, y

c) Aprobar las tarifas aplicables a los vecinos que no quieran acogerse al sistema de igualas y opten por el abono individualizado de honorarios por cada acto médico.

Art. 2.º En el ejercicio de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, el Gobernador civil, sin perjuicio de la información que en cualquier momento pueda recabar del Jefe provincial de Sanidad, estará asesorado por una Junta que integran el Presidente del Colegio Oficial de Médicos, el representante en dicho Colegio de los Médicos titulares, un Médico libre con ejercicio en partido cerrado, que designará el Colegio mismo, y tres Alcaldes de Municipios clasificados como partidos cerrados también y elegidos libremente por el Gobernador.

Art. 3.º Para la fijación de la cuantía de las diversas categorías de igualas y la aprobación de las tarifas correspondientes a los servicios médicos extraordinarios no comprendidos en aquellas, el Gobernador civil valorará, por lo menos, y en todo caso, las circunstancias siguientes:

1.ª Potencialidad económica del vecindario.

2.ª Índice del coste de vida en la localidad.

3.ª Ingresos médicos que puedan efectivamente obtenerse en el Municipio por todos los conceptos (titular de Asistencia Pública Domiciliaria, Seguro Obligatorio de Enfermedad, Seguro Libre, Igualatorio vigente, servicios extraordinarios, accidentes del trabajo, etc.).

Las anteriores circunstancias podrán ser tenidas en cuenta por el Gobernador civil para acordar las tarifas a que se refiere el apartado c) del artículo primero, aplicables en el supuesto de sustitución de la iguala por el pago individualizado de honorarios por cada acto médico.

Art. 4.º Dentro de cada provincia, la cuantía que se fije a las diversas categorías de iguala en los Municipios a que esta Orden se refiere no debe ser superior a la establecida en la mayoría de los no clasificados como partido cerrado; mas esta regla no se considerará infringida cuando para procurar una retribución decorosa a los Médicos cuyos ingresos sean de insuficiencia notoria se fije en partidos cerrados la iguala mínima aprobada por la Organización Médica Colegial de treinta pesetas por familia y mes, aunque ésta no haya llegado a establecerse en ningún Municipio de libre ejercicio y de la provincia misma. Cuando así se haga, la cuantía de las igualas de categoría superior se cifrará elevándola proporcionalmente sobre la mínima repetida.

Artículo quinto.—Los Médicos con ejercicio en partido cerrado que pretendan la modificación de las igualas o de las tarifas de servicios extraordinarios no comprendidos en ellas, lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia, acompañando a su petición una Memoria razonada que refleje:

a) Categorías de igualas existentes en el Municipio sus cuantías respectivas, número de vecinos incluidos en cada una de ellas, servicios que comprende el igualatorio e ingresos que éste proporciona al Médico o Médicos interesados.

b) Tarifas de servicios extraordinarios no comprendidos en la igualada e ingresos que se obtengan de su aplicación.

c) Otros ingresos por cualesquiera conceptos de tipo profesional.

d) Categorías y cuantías de las igualas que se pretendan implantar, con mención de los servicios que comprenderían y del número probable de vecinos a incluir en ellas.

e) Tarifa que se proponga de servicios extraordinarios que la iguala no haya de comprender, y

f) Circunstancias que expliquen y aconsejen la modificación pretendida.

Cuando lo que se solicite sea la modificación de las tarifas aplicables a los vecinos no acogidos al sistema de iguala y que hayan optado por el pago individualizado de honorarios por cada acto médico, expresará la Memoria las mismas circunstancias, si bien con la diferencia de que en sustitución de las de los apartados d) y e) se transcriban las tarifas cuya modificación se pida y se concretarán las rectificaciones o alteraciones que en las mismas se pretendan introducir.